

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
COAHUILENSE DE LAS MUJERES

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 112/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 112/2010, y folio PF00001510, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Instituto Coahuilense de las Mujeres, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El doce de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00094610, dirigida al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiuno de abril de dos mil diez, el C. Jesús Armando

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00001510.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/358/10, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 112/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/393/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Instituto Coahuilense de las Mujeres, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el veintinueve de abril de dos mil diez².

² Según aparece en el acuse respectivo, donde aparece el sello estampado por el Instituto coahuilense de las Mujeres.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso de revisión por parte del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00094610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes diecinueve de abril de dos mil diez⁴, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **martes veinte de abril** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles doce de mayo** de dos mil diez, descontándose

⁴ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera fue presentada en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, el jueves 18 de febrero de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta inició el día viernes 19 de febrero de 2010, y concluyó el **viernes 19 de abril de 2010**, descontándose el día 15 de marzo de 2010 por ser inhábil en sustitución del veintiuno de marzo, así como los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez por periodo vacacional.

los días tres y cuatro de mayo, al ser inhábiles en sustitución del primero y cinco de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **miércoles veintiuno de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Instituto Coahuilense de las Mujeres, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

“Número de empleados de cualquier rango que laboran en las oficinas del Instituto Coahuilense de las Mujeres ubicadas en el Centro de Gobierno, edificio que se encuentra en Bulevar Centenario de Torreón y Bulevar Los Fundadores, Saltillo, Coahuila.

No se trata del personal de la dependencia sino de quienes trabajan físicamente –n el edificio de referencia”.

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El sujeto obligado no ha atendido la solicitud no ha emitido ningún tipo de notificación. (Tan sólo como antecedente –porque sé que ya nada se puede hacer- comento que la misma entidad pública dejó de atender una solicitud exactamente similar, presentada el 11 de noviembre de 2009, misma que se registró con el folio 00473909. En esa ocasión

A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso de revisión por parte del Instituto Coahuilense de las Mujeres. Consecuentemente, en aplicación del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen ciertos los hechos narrados por el recurrente, esto es, se presume la falta de respuesta del sujeto obligado.

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella.* Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado**".

Por otra parte, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁶.

En el presente caso, de las manifestaciones de las partes y de la revisión del historial del sistema INFOCOAHUILA⁷, se acredita plenamente que no fue entregada respuesta alguna a la solicitud de información folio 00094610, promovida por el C. Jesús Armando González Herrera. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la información solicitada es

⁶ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁷ El historial del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto y al que tiene acceso el personal autorizado de este órgano garante de acceso a la información, registra todos los movimientos y actos que, en el procedimiento de acceso a la información seguido por dicho medio, desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado. En el presente caso, de la revisión del historial del procedimiento de acceso a la información folio 00094610, se demuestra que entre la solicitud de información y la promoción del recurso de revisión (actos desplegados por el solicitante) no existe actuación alguna por parte del sujeto obligado, esto es no existe respuesta a la solicitud.

de naturaleza pública, y no es susceptible de encuadrarse en causal de reserva alguna.

Por tales motivos, con fundamento en los artículos 108 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere a al Instituto Coahuilense de las Mujeres para que *entregue la información* solicitada en el procedimiento de acceso a la información folio 00094610, incoado por el C. Jesús Armando González Herrera en fecha doce de marzo de dos mil diez.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Instituto Coahuilense de las Mujeres, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00094610, debiendo entregar todos aquellos documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Jesús Armando González Herrera conocer con exactitud los datos que requiere, consistentes en: *"Número de empleados de cualquier rango que laboran en las oficinas del Instituto Coahuilense de las Mujeres ubicadas*

en el Centro de Gobierno, edificio que se encuentra en Bulevar Centenario de Torreón y Bulevar Los Fundadores, Saltillo, Coahuila. No se trata del personal de la dependencia sino de quienes trabajan físicamente –n el edificio de referencia”.

El *oficio de respuesta* que se emita en cumplimiento de la presente - dirigido al solicitante- deberá satisfacer, en lo conducente, los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo incluir la firma del funcionario que la emita.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Instituto Coahuilense de las Mujeres, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00094610, debiendo entregar todos aquellos documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Jesús Armando González Herrera conocer con exactitud los datos que requiere, consistentes en: *“Número de empleados de cualquier rango que laboran en las oficinas del Instituto Coahuilense de las Mujeres ubicadas en el Centro de Gobierno, edificio que se encuentra en Bulevar Centenario de Torreón y Bulevar Los Fundadores, Saltillo, Coahuila. No se trata del personal de la dependencia sino de quienes trabajan físicamente –n el edificio de referencia”.*

El *oficio de respuesta* que se emita en cumplimiento de la presente - dirigido al solicitante- deberá satisfacer, en lo conducente, los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo incluir la firma del funcionario que la emita.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

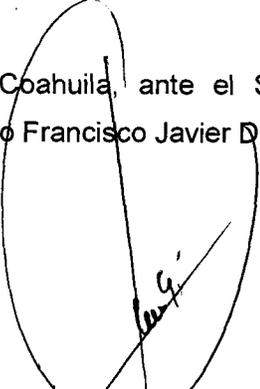
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de



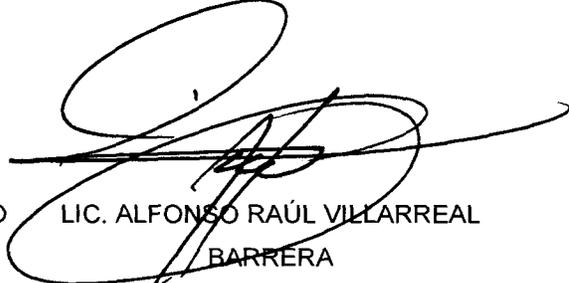
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 112/2010

Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,
licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



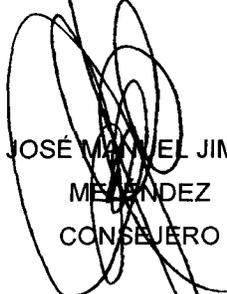
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



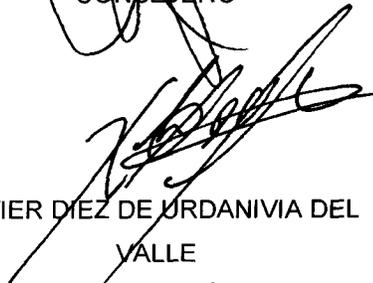
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO